

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar, por mayoría, al recurso interpuesto por Víctor Hermes B y le concedió la detención domiciliaria para que siga cumpliendo su pena bajo esta modalidad (fs. 2/9 vta.).

Contra esa decisión, el señor Fiscal General dedujo recurso extraordinario (fs. 10/30 vta.), cuya declaración de inadmisibilidad (fs. 33 y vta.) motivó la presente queja (fs. 34/38).

II

En lo referido a la admisibilidad formal del recurso extraordinario interpuesto, observo circunstancias análogas a las analizadas por V.E. en el precedente publicado en Fallos: 336:2392, y las causas C. 902, XLVIII, “Comes, César Miguel s/recurso extraordinario”, sentencia del 27 de diciembre de 2013, y C. 129, XLIX, “Caggiano Tedesco, Carlos Humberto s/causa n° 14569”, sentencia del 4 de febrero de 2014, por lo que me remito, en beneficio de la brevedad, a los votos de los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco y Maqueda emitidos en esas sentencias, y opino, en consecuencia, que la presente queja resulta procedente.

III

Advierto que acierta el recurrente al tachar de arbitraria la decisión impugnada mediante recurso federal, dado que los votos que integraron la mayoría no se basan en fundamentos coincidentes. En efecto, la juez Ledesma ha afirmado que el requisito etario, previsto en el artículo 32, letra “d”, de la ley 24.660, es suficiente para conceder la detención domiciliaria (fs. 2/5). Por el contrario, el juez Yacobucci ha sostenido que ninguno de los requisitos previstos en el artículo citado autoriza la concesión automática de la medida, pero dado que en el *sub examine* no se advierten las razones de índole preventiva que —en su opinión— pueden exceptuar esa concesión a un mayor de setenta años, correspondía confirmar la decisión recurrida (fs. 5/6).

En consecuencia, cabe recordar que si bien lo referido a las formalidades de la sentencia y al modo en que los jueces de los tribunales colegiados emiten sus votos son, como regla, materias ajenas al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a ese principio cuando no existe mayoría de opiniones coincidentes sobre la solución de la cuestión debatida, pues la validez de un fallo depende no solamente de que la mayoría convenga en la parte dispositiva, sino que también exhiba una sustancial coincidencia en los fundamentos. Lo contrario importaría admitir que las sentencias de los tribunales colegiados pueden concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales o aisladas de sus integrantes, cuando, en rigor, deben ser el producto de un intercambio de ideas (Fallos: 312:1058, 313:475; 332:826, entre muchos otros).

No paso por alto que las decisiones de la Corte están en principio limitadas a los planteos formulados por los litigantes, pero resulta insoslayable declarar la inexistencia de aquellas sentencias que carecen de los requisitos indispensables para ser consideradas un acto judicial válido (Fallos: 330:2132; 338:1335).

En suma, opino que lo dicho basta para que V.E. declare procedente el recurso federal interpuesto y revoque la decisión apelada.

IV

Por lo demás, creo oportuno agregar que el citado requisito etario no puede considerarse suficiente, en tanto la ley 24.660 no establece la obligación, sino la facultad de los jueces de conceder la detención domiciliaria, entre otros, a los condenados mayores de setenta años. Y dado que el legislador no aclaró qué otros requisitos se deberían considerar a ese fin, habría que tener en cuenta, para impedir arbitrariedades, los objetivos del instituto, es decir, evitar el trato cruel, inhumano o degradante del encarcelado o la restricción de derechos fundamentales que la prisión no debe afectar, aun en el caso de esa clase de condenados (cf.

dictamen del 28 de febrero de 2013 en el caso O. 296, XLVIII, “O R , Jorge Carlos s/recurso de casación”, sentencia del 27 de agosto del mismo año).

Ese sentido de la ley, según lo aprecio, surge también de la jurisprudencia de V.E., en tanto ha establecido –salvo una mejor interpretación que de sus fallos pueda hacer el Tribunal– que al pronunciarse sobre la procedencia de la detención domiciliaria los jueces deben ponderar tanto si, en función de las particulares circunstancias de salud que registra el interesado, además de su avanzada edad, la privación de libertad en un establecimiento penitenciario puede comprometer o agravar su estado como también si la unidad carcelaria correspondiente resulta apta para alojarlo, resguardarlo y tratarlo de forma adecuada (considerando 24 del voto que lidera el acuerdo en el precedente de Fallos: 340:493).

En suma, dado que el *a quo* ha omitido por completo analizar si en el *sub examine* existen las razones humanitarias que justificarían la concesión de una medida excepcional, como lo es la detención domiciliaria, considero que corresponde descalificar su decisión como acto jurisdiccional válido, al carecer de fundamento idóneo (Fallos: 325:2202 y sus citas).

V

Por todo ello, y los demás argumentos desarrollados por el señor Fiscal General, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 2 de mayo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuraduría General de la Nación